



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

13.863 / 2022

**ASOCIACION ISRAELITA BEIT JABAD BELGRANO LE PIDE LA QUIEBRA
ROJAS VILLEGAS, ELKIN YESID**

Buenos Aires, 22 diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló el peticionante de la quiebra la resolución dictada el 18/10/22, en donde se rechazó el pedido de quiebra incoado por *Elkin Yesid Rojas Villegas* contra la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano*, por considerar que no estaban acreditados los presupuestos necesarios para la apertura del proceso concursal, con costas en el orden causado.

Los fundamentos fueron expuestos a fd. 50.

2.) En la resolución apelada el magistrado de grado señaló que de las constancias aportadas por el juzgado laboral a través del DEO n.º 7298819, así como de la visualización del expediente n.º CNT 022458/2020, caratulado “*Rojas Villegas, Elkin Yesid c./ Kiesel Claudio Ricardo y otros s./ despido*” (Expte. CNT 22.458/2020), surgía que:

a. La *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano*, a través de su interventor, depositó en pago el 24 de septiembre de 2022, en el expediente laboral la suma de \$5.675.061,77 para hacer frente al crédito de capital e intereses por el monto de la condena, de lo que fue notificado el peticionante de la quiebra el 28 de septiembre por cédula electrónica n.º 22000059078214 en su domicilio electrónico constituido;



b. Ese mismo 28 de septiembre de 2022 el acreedor consintió la liquidación practicada por la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano* en el expediente y solicitó la transferencia de los fondos depositados en pago, la que fue ordenada el 3 de octubre de 2022.

c. Luego, la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano* depositó el 3 de octubre de 2022, la suma adicional de \$1.105.012,35, en pago por los honorarios de su letrada, la Dra. Palacios.

En función de ello, advirtió que el crédito en el cual se fundó este pedido de quiebra se encontraba cancelado y que los sucesivos depósitos en pago evidenciaban que no existe el presupuesto objetivo necesario para la procedencia del pedido de quiebra, en tanto no existía una situación de cesación de pagos, por lo que concluyó que no se encontraban reunidos en el caso los presupuestos necesarios para avanzar con el pedido de quiebra a instancia del acreedor.

3.) Se quejó la peticionante de la forma en que se impusieron las costas, porque no se tuvo en cuenta que recién pudo hacer efectivo su crédito el día 14/10/2022. Indicó que los emolumentos que fueron abonados eran los de la letrada de la demandada y no los de su patrocinante. Añadió que tuvo que afrontar los gastos de este pedido de quiebra consistente en la suma de \$ 5692 (por oficio a la IGJ, Formulario 3003 y Tasa de Justicia) para llevar adelante el proceso, debiendo recurrir a esta instancia para percibir su crédito. Argumentó que el modo en que se impusieron las costas importaba beneficiar al deudor en perjuicio del acreedor quien incumplió con el pago y obligó al trabajador a accionar. Requirió que se impusieran las costas a la entidad accionada.

4.) De las constancias de autos surge que este proceso fue sorteado el 4/8/22, habiéndose ingresado la demanda el 5/9/22.

De otro lado, no surge discutido que en el marco de los autos laborales la deudora depositó y dio en pago la acreencia que motivó este proceso, ello en fecha 24/9/22, esto es, ya promovido el pedido de quiebra y antes de ser citada en los términos del art. 84 LCQ.



A ello debe añadirse que, de las constancias adjuntadas que corresponden a la causa laboral, se extrae que con fecha 3/6/22 se confirmó la sentencia dictada en la anterior instancia.

Ante ello, el 24/6/22 se corrió traslado de la liquidación realizada por la actora y se dispuso intimar a la accionada al pago, de lo que fue notificada en la misma fecha, sin haber procedido al pago, hasta recién el 24/9/22 que se presentó su interventor.

Así las cosas, si bien la falta de pago oportuno del crédito, motivó este pedido de quiebra -véase que el deudor era el obligado al pago de la sentencia recaída en sede laboral-, no puede pasarse por alto que, la entidad accionada *fue intervenida por orden del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por medio de la Resolución Ministerial Nro. 557, dictada el 6/6/2022*, en las actuaciones EX2022-10750060 – ANP-DEC#IGJ, con desplazamiento de autoridades, y que *el interventor aceptó el cargo el 12/6/22*.

En ese contexto, la demora en que incurrió la accionada en cancelar la acreencia, bien pudo deberse a las diligencias y actos que el interventor tuvo que razonablemente realizar en el marco de su designación.

Por ende, en este caso particular de autos y siendo que la deudora no fue citada en esta causa, ni ha tomado intervención, estimase que la imposición de costas en el orden causado debe ser confirmada (conf. art. 68, segundo párrafo CPCC), rechazándose así los agravios del recurrente.

5.) Por lo supra expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso del accionante y, por ende, confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio. Sin costas por no mediar contradictor.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase



saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#36870420#353718939#20221222095911611